

CONSTITUCIÓN MORAL E IGUALDAD: DOS ELEMENTOS EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL MEXICANA *

Luis Eusebio Alberto Avendaño González**
Ramsés Samael Montoya Camarena***

Recibido: Junio 26 de 2014
Aprobado: Septiembre 26 de 2014

RESUMEN

Este texto tiene por objeto describir la evolución de la interpretación constitucional en México; su construcción es consecuencia del binomio: principio de igualdad y moral crítica aplicada en el ámbito jurídico; tal como se refleja en las sentencias del poder judicial federal.

Así la tesis de que algunas normas constitucionales son normas-principios, se confirma mediante la incorporación de la moral en la función interpretativa y en la aplicación del principio de igualdad como parámetro de la interpretación.

Palabras claves: Sistema constitucional mexicano, igualdad, moral.

MORAL CONSTITUTION AND EQUALITY: TWO ELEMENTS IN MEXICAN CONSTITUTIONAL INTERPRETATION

*El texto es resultado parcial de los proyectos de investigación denominados “DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONSTITUCIÓN. EL PARADIGMA DE LA IGUALDAD CONSTITUCIONAL” y “DOGMÁTICA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO”. Las investigaciones no cuentan con financiamiento y están en curso.

** Doctor en derecho y profesor de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores nivel I de CONACYT. Correo electrónico: luis.avendano@hotmail.com

*** Maestro en derecho con mención honorífica. Cursa actualmente el Doctorado en Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro. Correo electrónico: ramgrrr@hotmail.com

ABSTRACT

This text describes the evolution of constitutional interpretation in Mexico. Its development derives from the binomial expressions: principle of equality and moral criticism used within the legal field, according to the jurisprudence of Federal Courts.

The assumption that some constitutional norms are principles, is confirmed by the incorporation of morality into the interpretive function and by the implementation of equality as a guiding principle of interpretation.

Key words: Mexican constitutional system, equality, moral.

1. INTRODUCCIÓN

Muchos son los elementos que se han aglutinado en la idea del neoconstitucionalismo; hay quienes piensan que se trata de modelo teórico en el que sin uniformidad convergen varias teorías y otros opinan que varias de esas teorías tienen más puntos de coincidencia que de confrontación (Salazar, 2011: 289).

Cada enfoque requiere un debate serio y exhaustivo, sobre el cual no nos pronunciaremos en este texto, sino acaso recogeremos algunas ideas que “coincidentemente” están en el traspaso neoconstitucional, porque valen para argumentar que la moral crítica es un sistema normativo que importa a la filosofía del derecho en la toma de decisiones judiciales.

Al estudio de las normas que integran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, históricamente se le ha denominado *derecho constitucional* (Schmill, 1971:11), el cual dio origen a principios revolucionarios hasta la construcción conceptual de la norma fundante como *jurisprudencia positiva constitucional*, lo cual por inercia obligaba a una interpretación igualmente positiva de tal norma.

En la actualidad varios operadores jurídicos estudian la norma fundamental a la luz de algunas ideas del neoconstitucionalismo (Atienza, 2001: 309); este modelo parafraseando a Bobbio conlleva –se dice– de algún modo el debate dado entre “filósofos del Derecho con vocación de constitucionalistas y de constitucionalistas con vocación de filósofos del Derecho” (Prieto, 1997: 65).

En ese modelo, como se ha dicho, se han colocado unas teorías con otras, tal vez sea porque varias de ellas colocan a los “principios de justicia” como parámetros de validez material o sustantiva de las normas o actos públicos; esto implica que se proponga a la Constitución como un orden jurídico total, entendido como un límite al poder político alejado de las manos que encuentren en ella un cómodo instrumento para abusar del poder (Tomas, 1994: 636).

Defender una posición en ese sentido, se tenga o no una filiación neoconstitucional, presenta a la Constitución como un esquema infiltrado a nivel axiológico; en palabras de Habermas se entendería que la constante evolución del derecho ha sido llevada de la mano con la emigración de la moral a los textos jurídicos positivos (Habermas, 1988: 43.).

En un sistema jurídico arraigado en el positivismo (*lato sensu*) como es el mexicano, no es nada fácil asumir esa tesis, dado que ello equivale a sostener que la cuestión primaria de la Constitución no es de poder, sino de valor (Kay, 2000: 39).

El poder judicial federal ha sido protagonista en el debate de la tesis sobre la separación conceptual entre derecho y moral, ya que ha tenido que resolver casos difíciles (dilemas morales), por ejemplo al interpretar qué contenido guarda el principio de igualdad.

Por eso estimamos pertinente exponer cómo es que la moral crítica y el principio de igualdad es el binomio necesario para evidenciar que la interpretación constitucional mexicana dio un salto sin regreso al constitucionalismo de principios, o si se quiere en términos más modestos, al Estado constitucional democrático de derecho.

2. LA MORALEN EL DERECHO

Constitución e interpretación caminan de la mano. Sólo al interpretarse las exigencias morales (o bien “principios de justicia”), puede entenderse que una Constitución sea “re- materializada” (Prieto, 2007: 67), porque son ahora las normas sustantivas las que condicionan la validez normativa.

Una posición ferrajoliana al respecto diría que se ha venido abajo el modelo *paleo-positivista* (Carbonell, 2006: 14), por nuestra parte agregaríamos que ello obedece a que la moral no flota sobre el Derecho,

sino que forma parte de él. En otras palabras, la moral pública impregna a la Constitución de eticidad, al constituir el puente de unión entre el Derecho y la política democrática (Nino, 1994: 387).

Este replanteamiento del derecho confronta la siguiente afirmación de Hart: “la simple afirmación de que en ningún sentido es necesariamente verdad que las normas jurídicas reproducen o satisfacen ciertas exigencias de la moral, aunque de hecho suele ser así” (Hart, 1998, p. 230); porque sin necesidad de recurrir a premisas del *iusnaturalismo* es factible aseverar que el texto constitucional es comprensible desde una perspectiva axiológica, una muestra de ello es que un efecto del proceso de constitucionalización ha sido que las normas fundamentales incluyan un *bill of rights* que descansa en el reconocimiento de necesidades básicas, empíricamente constatables; sobre el tema Rodolfo Vázquez expone:

(...) Una tercera piensa, creo que con razón, que los derechos humanos existen y que requieren de fundamentación, que no es suficiente un consenso fáctico o el ideal regulativo de un contrafáctico, y que dicha fundamentación debe descansar, más bien, en el reconocimiento de necesidades básicas y en la postulación de ciertos principios formales, como los de racionalidad y universalidad; y materiales, como los principios de autonomía, dignidad e igualdad de la persona. Principios estos que no pueden negarse sino a condición de afirmarlos, como sucede con los formales, o de caer en absurdos, como la posibilidad de una sociedad de suicidas o de una comunidad de amos y esclavos, tratándose de la negación de la autonomía personal (...). (Vázquez, 2012: 51).

La sugerencia de que hay principios (autonomía, dignidad e igualdad) que sirven como precondiciones para el ejercicio democrático tiene sentido si se piensa que es con base en ellos que deben resolverse los dilemas morales originados por su propia previsión constitucional.

Sobre esa premisa, la Constitución mexicana no es la excepción, pues contiene un sistema de valores. Por ende, aun cuando en el contexto histórico del Constituyente de Querétaro en 1917, solo incluía elementos declarativos que reflejaban la forma de Estado e intención de un cambio social como parte de la ejecución de un proyecto político; lo cierto es que su evolución interpretativa ha alcanzado una especie de contenido prescriptivo (Bobbio, 2007: 10) que se manifiesta en el escrutinio de la

validez normativa, debido a que sobre este juicio es que las exigencias de justicia prevalecen porque estas –en palabras de Dworkin— valen por su contenido y no por su *pedigri* (Dworkin, 2009: 65).

Entonces, ciertas normas jurídicas no solo son eso por fuente social, sino por sus contenidos axiológicos, que suponen lo aquí explicado: la incorporación de la moral al derecho (caso típico de los llamados principios constitucionales).

3. PRINCIPIOS Y NORMAS

Los estudiosos han realizado una distinción relevante entre reglas y principios. Tanto las reglas como los principios son normas (Atienza et al., 1991: 104). Dworkin afirma que al razonar sobre derechos y obligaciones jurídicas, se echa mano de estándares que no funcionan como normas, sino que operan de manera diferente, como principios, directrices políticas y otros tipos de pautas. Para ello es necesario que alguien accione esos estándares; ese alguien será el juez, pues es el operador autorizado para interpretar las codificaciones jurídicas, en este sentido, podría ser que el juez interprete usando enunciados prescriptivos, como de hecho sucede al pronunciarse sobre normas constitucionales y exigencias de justicia (Zagrebelsky, 1995: 109).

Sin caer en una explicación reduccionista, queda claro que el ordenamiento constitucional está integrado por principios, cuya pertenencia no es determinada por su producción, sino por la adecuación de su contenido moral e interpretación generada por los operadores jurídicos; lo cual trae como consecuencia que se *constitucionalice el ordenamiento jurídico*, en virtud de que todas las normas ordinarias resultan impregnadas por las normas constitucionales.

Los principios en sentido estricto pueden formularse como enunciados que correlacionan casos con soluciones, pero que a diferencia con las reglas, configuran el caso de forma abierta, mientras que estas últimas lo hacen de forma cerrada; dicho de otra manera, mientras que en las reglas las propiedades que conforman el caso constituyen un caso cerrado, en los principios no hay lista de periferia menor, sino que su indeterminación requiere ejercicios densos en la creación operativa del derecho en cuestión. Para Alexy, los principios son mandatos de optimización (Bernal, 2004: 13), que se caracterizan por ser normas que ordenan la realización de determinado fin de acuerdo con la gradación necesaria en relación a las posibilidades jurídicas y fácticas; es decir, son

susceptibles de cumplirse en diferentes grados; mientras que por el otro lado, las reglas solo pueden ser cumplidas o incumplidas.

Así, los principios despliegan sus efectos a lo largo de todo el ordenamiento jurídico con eficacia horizontal frente al poder, y como tal, adquieren mayor jerarquía al interior del ordenamiento jurídico. Por ejemplo, los derechos fundamentales contenidos en el texto constitucional son principios, en sentido cualitativo o sustancial, pues mediante estos se defienden y legitiman los asuntos fundamentales para la comunidad que regula. Mientras que las reglas jurídicas constituyen razones protegidas porque ordenan realizar una acción exigida, y a su vez, excluyen o suprimen cualquier deliberación por parte de su destinatario respecto al cumplimiento o no de la acción ordenada.

De modo que *las reglas están destinadas a que, cuando se dan sus condiciones de aplicación, los órganos jurisdiccionales excluyan, en cuanto base de su resolución, su propio juicio acerca del balance de razones aplicables y adopten como tal base el contenido de la regla*; ello de facto aprueba que sean los principios los que doten de sentido al derecho en términos sustantivos.

La polémica ha sido rebasada en ese tema; el problema se presenta al momento de racionalizar la confrontación de principios mediante el método de la ponderación, por cuanto éstos objetivamente tienen una mayor fuerza expansiva de alcance justificatorio concreto. Por tanto, al distinguir entre reglas y principios a juicio de Alexy, sucede que los últimos son normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas; o sea bajo un sistema de gradación; en lo que respecta a las reglas, son normas que simplemente exigen su cumplimiento, e insiste que en esa medida pueden o no ser cumplidas.

El profesor de Kiel también opina que para que un sistema jurídico sea considerado racional (en términos de racionalidad moral), debe incorporar seis principios elementales: dignidad humana, libertad, igualdad, democracia, Estado de Derecho y Estado Social (Alexy, 1988: 144).

Si revisamos bien podemos encontrar todos los principios en la Constitución mexicana. En el caso, nos interesa el principio de igualdad, como reactor que hace visible el salto constitucional que se ha ido construyendo en la interpretación del sistema jurídico mexicano.

Vale comentar que la nomenclatura de los principios no hace racional al sistema jurídico, ni mucho menos que la multiplicación de derechos lo garantice. Sobre la proliferación de derechos Laporta opina:

(...) Cuanto más se multiplique la nómina de los derechos humanos menos fuerza tendrán como exigencia, y cuanto más fuerza moral o jurídica se les suponga, más limitada ha de ser la lista de derechos que las justifique adecuadamente (...). (Laporta, 1987: 23).

Además, destaca el hecho de que no es posible crear una lista completa de derechos, aunado a que sobre ellos tampoco existe forma de gradar su valor; precisamente, porque como lo sostiene el constitucionalismo principialista, esto depende no de la preferencia en sí, sino del resultado en el caso concreto.

Por esa circunstancia no es posible establecer un orden que conduzca en cada caso a un resultado y orden que se consideraría estricto; ya que dicha medición de intensidad o peso del principio tiene su expresión calculable hasta en tanto su colisión se resuelva mediante la ponderación, dado así que las condiciones de prioridad se establecen hasta la decisión en esa confrontación.

El repaso sobre la distinción entre reglas y principios abona a la tesis de que la Constitución contiene exigencias de justicia, como el principio de igualdad, y que, cuando se requiera confrontar este principio será el juez con su “gorro” de intérprete, quien enuncie *prescripciones* para medir su intensidad en el caso concreto, justificando con un aparato crítico (argumentación jurídica) por qué decidió en la forma en que lo hizo (moral crítica aplicada).

4. LA MORAL EN LA FUNCIÓN INTERPRETATIVA

En épocas pasadas, el análisis jurídico de las normas constitucionales mexicanas se caracterizó por la falta de estudios teóricos sobre la Constitución, para identificar no sólo sus funciones, sino las propias normas que la componen; consecuentemente, nada se decía sobre los contenidos a los que debían corresponder estas disposiciones (Cossío, 1996: 44); ello abarcó que la solución de conflictos sobre normas constitucionales, fuese formalista e ineficiente para dar sentido material a los problemas relacionados con derechos humanos.

A paso lento, la Suprema Corte comenzó a replantear el discurso jurídico en la interpretación constitucional; principalmente producto de sus esfuerzos para construir una robusta argumentación en sus decisiones y como resultado de una comunidad más crítica sobre el tema.

No hay forma más evidente para mostrar que la moral ha sido incluida en el discurso justificatorio del orden jurídico mexicano, que las sentencias de la Corte, por ello haremos un brevísimos recuento de algunas de ellas.

Entre ellas se encuentra la histórica controversia constitucional 19/95, la cual básicamente fortaleció el principio *pro actione* en tal medio de defensa (se cuestionaba si la demanda presentada había sido extemporánea); aunque se trata de materia procesal, la Corte impulsó la eficacia del derecho de acceso a la tutela judicial, pues contó que el plazo para la presentación de la demanda sería a partir de que el municipio actor tuviera conocimiento del acto impugnado, circunstancia que evidencia una interpretación axiológica del ejercicio del derecho de acción.

En el año 1997, al resolverse la controversia constitucional 6/96, el tribunal dijo que era procedente estudiar la invalidez planteada a la luz del artículo 16 constitucional, siempre que el acto o ley reclamada estuvieran relacionados, como sucede cuando se invocan violaciones a disposiciones ordinarias dentro del proceso legislativo que culminó con el ordenamiento combatido; porque en caso de ser fundadas lo invalidarían; de manera que la Corte dio entrada al estudio de las violaciones sustantivas alegadas en la controversia constitucional, excluyendo con ello que solo fuese procedente su análisis sobre las meramente instrumentales.

La controversia constitucional 31/97 estableció que el criterio de protección de la controversia constitucional incluía el bienestar de la persona humana; esto es, determinó que ese medio de defensa de regularidad constitucional también protegía los derechos fundamentales.

Cinco años después en la acción de inconstitucionalidad 10/2000 se determinó que la norma penal no dispone que a determinados productos de la concepción, por sus características, se les pueda privar de la vida, pues ello generaría un trato discriminatorio, según se argumentó bajo el principio de la dignidad humana; aunque una reflexión distinta modificó el aparato crítico sobre el tema del aborto con una visión liberal y laica,

esto no hace más que sumar datos para advertir cómo las cuestiones sustantivas (“principios de justicia”) tenían eco en la justificación jurisdiccional.

La propia Segunda Sala de la Corte, caracterizada por su composición conservadora, sentó el criterio de que la validez de la presunción de inocencia no se limita a la rama penal “sino se extiende a cualquier materia y opera también en las situaciones extraprocesales”, porque sólo así se protegen ciertos derechos fundamentales como la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre.

En otro asunto la Primera Sala al interpretar el artículo 1° constitucional (vigente en aquella época) declaró que dicho precepto *evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales* y que las limitaciones de ellos serán concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye; por ello, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación.

En síntesis se observa que paulatinamente varias resoluciones del tribunal mexicano han hecho explícitos los contenidos axiológicos imbuidos en las disposiciones constitucionales, bajo diversas posturas argumentativas de justificación ética en la interpretación constitucional. Tal circunstancia puede entenderse como un proceso simultáneo y paralelo de acomodo entre el papel de la jurisdicción y el Estado constitucional democrático (Atienza et. al., 2004: 88).

Desde el punto de vista histórico esto es un reflejo de las consecuencias de la posguerra, pues a partir de ellas se incluyeron los principios y derechos fundamentales como límites y vínculos a los poderes públicos. De ahí la relevancia del intérprete constitucional en la actualidad, porque la idea del legislador omnipotente y creador de los límites del orden jurídico pasó la estafeta sobre el escrutinio material de los contenidos constitucionales al juzgador.

Sin ánimo de ser concluyentes al respecto, sí se observa el propósito de la Corte por transformarse en un tribunal protector de los derechos fundamentales, incluso cuando el legislador pretende censurarlos. Con lo cual se llega a la difícil encrucijada de hacer realidad la democracia sustancial.

5. IGUALDADE INTERPRETACIÓN

Para el principio de igualdad puede retomarse la idea de Dworkin, en términos de igual consideración y respeto a las personas (Dworkin, 1984: 62), que se traduce en un punto de vista moral bajo la idea de imparcialidad para considerar a todo individuo igualmente valioso respecto a todos los demás.

También es una directiva de trato igual o trato diferenciado, siempre que esté justificado por diferencias relevantes, con lo cual se dice que la igualdad no es una propiedad atribuible a las cosas o personas, sino una noción relacional entre personas o cosas. Lo importante en el sistema jurídico es preguntarse cómo deben ser tratadas las personas. Laporta nos ayuda bastante para entender ese cómo:

(...) Una institución satisface el principio de igualdad si y sólo si su funcionamiento está abierto a todos en virtud de principios de no discriminación y, una vez satisfecha esa prioridad, adjudica a los individuos beneficios o cargas diferenciadamente en virtud de rasgos distintivos relevantes (...). (Laporta, 1985: 27).

En ese sentido, la construcción jurisprudencial constitucional también ha abonado en el tema al describirlo como uno de los valores superiores del constitucionalismo, pues a falta de él sólo puede existir una “concepción parcial y mutilante de lo que es una Constitución” (Rubio, 1991: 9).

La Corte mexicana toma la idea de que la igualdad es un mandato indeterminable que requiere un esfuerzo de creatividad interpretativa, precisamente porque designa un concepto relacional de un objeto o de una situación, cuya existencia pueda ser afirmada o negada como descripción de esa realidad aisladamente considerada.

Lo anterior hace que se cuelen de uno u otro modo, los cuatro criterios axiológicos bajo los cuales según Ferrajoli, los derechos fundamentales tienen su fundamento, a saber: igualdad, democracia, paz y tutela del más débil. Ermmano Vitale explica muy bien que la filosofía política del filósofo italiano da un valor prioritario a la igualdad, porque en la escala es el que absorbe a los otros tres (Vitale, 2002: 44). Un ejemplo dice que está sumergido en el principio de la ley del más débil, porque ésta busca disminuir las enormes desigualdades que pasan de un individuo a otro por el factor meramente accidental del nacimiento, como son: la clase social, la ciudadanía, la riqueza, etcétera. Por su parte, la paz tiene la idea de una

menor desigualdad global, pues exige la redistribución equilibrada de los recursos. Por último, la democracia implícitamente promueve una igualdad política, que conlleva un conjunto de instituciones necesarias en materia de derechos de libertad y derechos sociales, sin los cuales la democracia se transformaría en la omnipotencia de la mayoría.

Sin duda la igualdad es un fundamento indiscutible del derecho y, por tanto, con mayor razón opera como condicionante para la validez del sistema jurídico. Por lo cual tal principio debe guardar congruencia en el texto constitucional, es decir, no debe permitirse que la Constitución recoja mandatos discriminatorios sin una justificación relevante, como sucede en la previsión del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución mexicana, en que bajo la idea de la seguridad pública se menoscaban los derechos de algunos servidores públicos.

Así que, el replanteamiento teórico de la inclusión de la moral al derecho es determinante en la construcción jurisprudencial, en la medida en que a través de los intérpretes constitucionales se entiende la igualdad como un principio jurídico irradiante del orden *infra* constitucional y como precondition de validez sustantiva de las normas. Aquí es justo donde se manifiesta el salto del Estado legalista al Estado constitucional democrático de derecho y más específicamente, en la reconfiguración del discurso justificatorio de la Corte encaminado hacia un constitucionalismo principialista.

6. CONCLUSIONES

La moral está presente en el derecho como una condición necesaria; su muestra se encuentra en la constitucionalización de los derechos fundamentales.

Los principios son el típico caso en que las “exigencias de justicia” se hacen visibles en el orden jurídico, con mayor presencia en el constitucional.

La Corte mexicana no ha vacilado en justificar sus decisiones a partir de una moral crítica, con el propósito de defender su rol de protector de los derechos.

El principio de igualdad ha formado parte de ese discurso argumentativo ético en las sentencias constitucionales; por ende, es válido concluir que la evolución del sistema jurídico constitucional mexicano se ha originado en el binomio: moral crítica y principio de igualdad, cuya

aplicación únicamente ha sido posible en la función interpretativa asignada a los jueces, con lo cual se evidencia que el salto teórico al nuevo paradigma está dado y no hay marcha atrás.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALEXY, R. (1988). Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica, *Isonomía*, núm. 5. España: Alicante.

ATIENZA, M. (2001). *El sentido del Derecho*. España: Ariel.

_____ y FERRAJOLI, L. (2004). *Jurisdicción y argumentación en el Estado constitucional de derecho*. México D.F.: IIJ-UNAM

_____ y RUIZ Manero, J. (1991). Sobre principios y reglas, *Isonomía*, núm. 10. España: Alicante.

BERNAL Pulido, C. (2004). *Epílogo a la teoría de los derechos fundamentales*, en traducción a ALEXY, Robert, Ed. Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España. España.

BOBBIO, N. (2007). *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.

CARBONELL, M. (2006). *Neoconstitucionalismo(s)*, 3ra. Ed. España: Trota.

COSSÍO, J. (1996). Régimen político e interpretación constitucional en México”, *Isonomía*, núm. 5. España: Alicante.

DWORKIN, R. (2009). *Los derechos en serio*. España: Ariel.

_____, (1984). Liberalism, en SANDEL, Michael (ed.), *Liberalism and its critics*. New York: Ed. New York University Press.

HABERMAS, J. (1988)¿Cómo es posible la legitimidad por vía de legalidad?, *Isonomía*, núm. 5. España: Alicante.

HART, H. (1998). *El concepto de derecho*. Buenos Aires: Ed. Abeledo Perrot.

KAY, R. (2000). "Constitutional Chrononomy", *Ratio Juris: An international journal of jurisprudence and philosophy of law*, Vol. 13, núm. 1. USA: Connecticut.

LAPORTA, F. (1987). Sobre el concepto de derechos humanos, *Doxa*, núm. 4. España.

_____. (1985). El principio de igualdad, *Sistema*, núm. 67. España: Madrid.

NINO, C. (1994). *Derecho, moral y política*. España: Buenos Aires.

PRIETO Sanchís, L. (2007). Derecho y moral en la época del constitucionalismo jurídico", *Revista Brasileira de Direito Constitucional*, núm. 10. Brasil: Río de Janeiro.

_____. (1997). *Lecciones de teoría del Derecho*. España: McGraw-Hill.

RUBIO Llorente, F. (1991). La igualdad en la jurisprudencia del tribunal constitucional, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 31, España: Madrid.

SALAZAR Ugarte, P. (2011). Garantismo y neoconstitucionalismo frente a frente: algunas claves para su distinción, *Doxa*, núm. 34. España: Alicante.

SCHMILL, U. (1971). *El sistema de la Constitución Mexicana*. México. D.F.: Porrúa.

TOMÁS y Valiente, F. (1994). La resistencia constitucional y los valores, *Isonomía*, núm. 15-16. España: Alicante.

VÁZQUEZ, R. (2012). *Consenso socialdemócrata y constitucionalismo*. México, D.F.: Fontamara.

VITALE, E. (2002). Reflexiones sobre el paradigma de los derechos fundamentales, *Isonomía*, núm. 16, Abril. España: Alicante.

ZAGREBLESKY, G. (1995). *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. España: Trotta.